



Resolución No. CSJBOR23-802
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00253

Solicitante: Jhon Franklin Ortiz Angarita

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Elías Hernando Severiche Jabib

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001-40-03-010-2019-00901-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-428 del 4 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, quien fungió como secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo en el que se presentó la mora.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) se observa, que entre la ejecutoria del auto adiado 12 de octubre de 2022 y la remisión de los oficios el 21 de noviembre del mismo año, transcurrieron 22 días, tiempo que supera el establecido en el artículo 588 del CGP, que dispone:

*Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares
Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...)

Por lo anterior, si bien, no puede perderse de vista que la tardanza presentada pudo obedecer en parte a la carga laboral soportada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, esto no basta como argumento para justificar la tardanza del secretario en efectuar la comunicación de los oficios relacionados con las medidas cautelares, toda vez que se entiende que la comunicación de medidas cautelares es un trámite prioritario que debe realizarse en los términos dispuestos en el artículo 588 del CGP.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido por el doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario, respecto su posesión el 24 de enero de 2023, por lo que, revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama judicial y los estados publicados en el micrositio del despacho, se observa que durante el periodo en que ocurrió la tardanza, se encontraba como secretaria del despacho la doctora Diana Alexandra Flores Quintero

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, en su calidad de secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, sin que se haya encontrado circunstancias que justifiquen la comunicación tardía de los oficios relacionados con las medidas cautelares; por lo que, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia. (...)

Luego de que fuera comunicada la decisión el 31 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, sustanciadora en propiedad de esa agencia judicial, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 15 de junio de 2023, la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, sustanciadora en propiedad del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, y quien desempeñó el cargo de secretaria durante el periodo en el cual se presume la tardanza por la secretaría, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Manifestó, que efectivamente se presentó una tardanza de 22 días hábiles entre la ejecutoria del auto adiado el 12 de octubre de 2022 y la remisión de los oficios solicitadas, que se llevó a cabo el 21 de noviembre del mismo año y que tal demora tuvo origen en la gran carga laboral que tenía como secretaria de esa agencia judicial, que mientras desempeñó el cargo se presentó un gran cumulo de solicitudes, entre ellos de elaboración de oficios, adjuntando la relación de oficios elaborados y firmados durante ese periodo.

Adiciona, que mientras se desempeñó como secretaria, además de cumplir las cargas propias del cargo, debía hacer el reparto interno de los memoriales entre los empleados del despacho, tramitar los depósitos judiciales y solicitudes de conversión, remitir procesos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, elaborar y comunicar los oficios de medidas cautelares, los cual según indica, se puede observar en los estados publicados en el Micrositio del despacho y en la relación de asignación de trámites entre los empleados de esa agencia judicial.

Finalmente alega, que aun cuando se presentó una tardanza en la comunicación de los oficios, debe tenerse en cuenta que esto se subsanó antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-428 del 4 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 17 de abril del año en curso, el abogado Jhon Franklin Ortiz Angarita solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, toda vez que el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena se encontraba en mora de oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares decretadas. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia en favor del titular y del secretario en propiedad del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, en su calidad de secretaria durante el periodo en el que se presentó la tardanza.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Diana Alexandra Flores Quintero interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado obedeció a la alta carga laboral soportada como consecuencia de las labores propias del cargo, tales como, hacer el reparto interno de los memoriales entre los empleados del despacho, tramitar los depósitos judiciales y solicitudes de conversión, remitir procesos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, elaborar y comunicar los oficios de medidas cautelares, entre otras.

En relación a lo argumentado por la recurrente, al indicar que la tardanza en efectuar la comunicación de los oficios relacionados con las medidas cautelares se debe a la carga laboral, si bien al verificar los documentos anexos al escrito de sustentación del recurso de reposición, se tiene que la servidora suscribió 59 oficios, publicó 18 estados desde el 12 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2022, y recibió 51 solicitudes de elaboración de oficios, se tiene que tal circunstancia no justifica la tardanza de 22 días hábiles en la que incurrió, comoquiera que al verificar el expediente y los documentos aportados, se encontró que los oficios fueron elaborados por el empleado encargado desde el mismo día en que se profirió la providencia, situación que hace aún más reprochable la demora por parte de la servidora judicial, toda vez que se entiende que la comunicación de medidas cautelares es un trámite prioritario que debe realizarse en los términos dispuestos en los artículos 588 y 111 del Código General del Proceso a saber:

“(...) ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...).”

“(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).”

Además de ser una labor intransferible, comoquiera que, en virtud de lo dispuesto en la precitada norma, las comunicaciones del despacho deben ir firmadas por el secretario de esa agencia judicial; lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En cuanto a la orden de compulsar copias, se destaca que no corresponde a una sanción, como erróneamente se interpreta, sino que responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.” (Subrayas fuera del texto original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-428 del 4 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

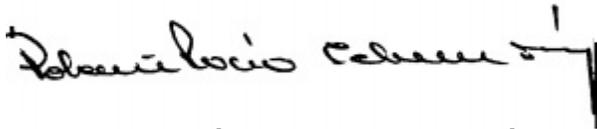
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-428 del 4 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, en su calidad de secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena durante el periodo en que se presentó la tardanza, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH